



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

20000037941367



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: CARLOS ROBERTO LEE
Domicilio: 20213071808
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Notificar en el día
Observaciones Especiales: Personal

	3010/2020				PENAL 2	N	S	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo Nº 3 - PRESENTANTE: FISCALIA DE ESTADO-PROVINCIA DE FORMOSA BENEFICIARIO: BRITO, MANUEL DE JESUS s/LEGAJO DE APELACION

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

, de septiembre de 2020.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA

Ende.....de 2020, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N° 2-

Resistencia, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**BENEFICIARIO: BRITO, MANUEL DE JESUS S/ HÁBEAS CORPUS**”, N° FRE 3010/2020/CA3, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Formosa, y

CONSIDERANDO:

1.- Que la presente acción de hábeas corpus arriba a esta Alzada conforme lo autoriza el art. 19 de la ley que rige la materia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa contra el auto de Habeas Corpus dictado por el Sr. Juez de primera instancia, y por el cual se ordenó a dicha parte que en el término de 24 horas proceda a fijar la fecha en que el ciudadano Manuel de Jesús Brito podrá ingresar a la provincia, dentro del plazo máximo de cinco días a computar desde que quede firme la resolución. Para así decidir efectúa un análisis pormenorizado de los antecedentes de autos y de la normativa que entiende aplicable, a los que cabe remitir en honor a la brevedad.

2.- La recurrente menciona en primer término los fundamentos brindados oportunamente por esta Cámara en punto a que las acciones de amparo y la de habeas corpus protegen derechos distintos y no se excluyen entre sí. Reitera su planteo en orden a la identidad de sujeto, objeto y causa que –a su juicio- se verifican en el *sub lite*.

Disiente con la actuación del magistrado de la instancia anterior, quien, en lugar de resolver la cuestión de competencia, como lo hizo en la acción de amparo incoada, asumió tácitamente la misma y dio trámite al proceso. Entiende que correspondía que el magistrado trate las cuestiones que planteara respecto a la inadmisibilidad de la vía.

Agrega que el hecho de que el magistrado haya despachado la acción al inicio no resulta óbice para que, una vez tramitado el proceso y que cuente con todos los elementos de juicio, pueda rechazar la acción por no encuadrarse en la figura.

Señala que la sentencia recurrida permite acceder a esta acción sin que concurren en autos los presupuestos para su procedencia, pues no se advierte de las constancias de la causa, de los propios dichos del presentante, ni de la propia sentencia qué acto u omisión de autoridad pública vulnera con arbitrariedad la libertad ambulatoria del peticionario, desnaturalizando de tal manera la figura del habeas corpus. Sostiene que tampoco se mencionan cuáles son las circunstancias particulares del accionante que ameriten, en su caso, admitir la acción a su respecto.

Con relación a la persistencia en el tiempo de las medidas restrictivas adoptadas, sostiene que tal circunstancia no se debe a un inadecuado manejo de la crisis,

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

como lo señalara el sentenciante, sino a la fuerza mayor que la situación epidemiológica causa.

Afirma que la cuestión a dilucidar siempre ha sido la amenaza a la libertad ambulatoria del accionante, por lo que entiende que el análisis de la razonabilidad de las medidas adoptadas por el Estado Provincial no ha sido planteado por las partes y, por ende, resulta ajena a la relación jurídico procesal de las presentes actuaciones, afectando de esa forma su derecho de defensa en juicio. Realiza otras consideraciones en el mismo sentido.

Destaca que no existe un impedimento ni una mutilación al derecho individual a circular libremente por el territorio argentino, sino que existe un ingreso ordenado y administrado, cuyo mecanismo se encuentra sujeto a constantes fluctuaciones a causa de la situación sanitaria de la Provincia.

Denuncia gravedad institucional, la que entiende configurada toda vez que el *a quo*, con su sentencia ya no se encuentra administrando justicia sino gobernando en materia de política sanitaria. Manifiesta que un ingreso indiscriminado y sin control pondría en riesgo, sin más, la salud de todos los formoseños.

Agrega que el fallo en crisis incurre en arbitrariedad, por resolver en contra de la ley que rige la materia, al no ser una derivación razonada de la misma, ocasionando una grave lesión a las facultades del Estado en sus funciones de planificar y ejecutar las políticas sanitarias, potestades éstas no susceptibles de revisión judicial.

Cuestiona el plazo fijado por el magistrado de la instancia anterior, haciendo caso omiso a lo manifestado por su parte en la audiencia, donde se informó al juez que no existían lugares disponibles en los centros de aislamiento habilitados.

Por último, cuestiona la imposición de costas a su parte, reserva el Caso Federal y finaliza con peticitorio de estilo.

3.- Radicadas las actuaciones remitidas a través del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, se notifica al Ministerio Público Fiscal, a los solicitantes de la acción y a la recurrente en los términos del art. 19 de la ley 23.098.

El Fiscal General manifiesta en esta instancia su no adhesión al recurso interpuesto por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa. Seguidamente, los letrados del Sr. Manuel Jesús Brito solicitan se confirme lo resuelto en primera instancia.

En este estadio de las actuaciones, encontrándose suficientemente fundado el recurso de apelación, pasan los autos al Acuerdo.

4.- En primer término, debemos señalar que no advertimos la alegada arbitrariedad del fallo ya que el mismo supera ampliamente el test de





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N° 2-

fundamentación, pese a los cuestionamientos efectuados por la recurrente, los que serán considerados en los párrafos siguientes.

En orden a resolver la apelación incoada por la provincia de Formosa, debemos destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 10 de septiembre próximo pasado se ha expedido en la causa “Maggi Mariano c/ Provincia de Corrientes” señalando que: *“Si bien el artículo 10 del decreto 297/20 establece que ‘Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias’, e incluso se encuentran facultadas para disponer ‘los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias’ (artículo 3° del decreto 355/20) (...) lo cierto es que, en las excepcionales y específicas circunstancias del caso, aparece como un exceso en las atribuciones de las autoridades provinciales.”*

USO OFICIAL

En consonancia con el Alto Tribunal, entendemos que, en el caso concreto, no puede avalarse el accionar desproporcionado e irrazonable del Organismo encargado del contralor del ingreso ordenado a la Provincia de mención, toda vez que Brito ha cumplido cabalmente con los requisitos exigidos por la normativa a efectos de salir de la Provincia para cumplir con obligaciones laborales de suma importancia por la naturaleza de su labor (reparación del sistema de ventilación del Hospital Julio C. Perrando de esta ciudad).

Así fue que obtuvo permisos para egresar, pero no para regresar, ni aun presentando un hisopado negativo de la portación del virus, lo que –claramente– constituye un exceso. Impedimento sufrido bajo la amenaza de pérdida de la libertad ambulatoria por parte de personal de la Policía provincial, derecho que –específicamente– debe ser protegido por la acción de corte constitucional incoada en su aspecto preventivo. Allí precisamente radica la distinción con las demás acciones que pudieran haberse iniciado de modo colectivo, tema sobre el que no volveremos ya que hemos dejado en claro al resolver la anterior incidencia nuestro





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

criterio respecto de la independencia de las acciones constitucionales de amparo y habeas corpus.

Por otra parte, en punto a la protección de la salud pública invocada por la recurrente, lógicamente en tiempos de pandemia las acciones de todos los actores de la sociedad deben propiciar la protección del citado bien jurídico, pero no a expensas de incurrir en arbitrariedades y violentando derechos básicos como el de la libertad ambulatoria que se encuentra en juego en la especie. Máxime cuando el beneficiario de la acción lleva un tiempo más que prolongado requiriendo autorización para ingresar sin respuesta favorable.

Resulta pertinente destacar a todo evento, que las suscriptas no desconocemos las facultades que posee el Poder Administrador para establecer las medidas de prevención que considere adecuadas en esta particular situación de emergencia sanitaria de efectos mundiales que nos toca transitar; no obstante, ese poder debe ejercerse de modo coherente, razonable y contextualizado respetando siempre estándares constitucionales. Es por ello que no advertimos la alegada gravedad institucional, ya que el Juzgador se pronunció en favor de derechos de raigambre constitucional los que se observan conculcados.

Desde tal perspectiva, es dable destacar que la conducta adoptada en autos por la Provincia de Formosa al no brindar respuesta a las solicitudes de ingreso formuladas por el Sr. Brito pese a haber acreditado este último que su traslado a esta ciudad se debió a la necesidad de realizar tareas de mantenimiento en el Hospital Perrando de la ciudad de Resistencia -tarea de indudable necesidad en estos tiempos- y habiendo además acompañado un hisopado negativo, exorbita los dispositivos emanados del Poder Ejecutivo Nacional. En tales condiciones, el Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19 elípticamente desconoce el carácter esencial de los centros asistenciales, toda vez que era precisamente el Hospital Perrando de Resistencia, el que requería el mantenimiento de su equipo de refrigeración.

En tales condiciones, la postura de las autoridades provinciales no supera el test de razonabilidad que establece la norma del art. 28 de la Constitución Nacional. Ello en tanto que del art. 10 del Decreto 297/20 no surge la facultad del referido Consejo para modificar los DNU emanados del Poder Ejecutivo Nacional, suprimiendo libertades individuales más allá de lo tolerable.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N° 2-

No puede perderse de vista que el Sr. Brito –residente de la Provincia de Formosa– está intentado ingresar a la misma, luego de cumplir sus tareas laborales, desde el mes de junio –es decir hace más de tres meses– lo que le es impedido, bajo amenaza de su libertad ambulatoria, pese al resultado negativo de su hisopado.

Por lo tanto, lo que aquí se decide en modo alguno pondría en riesgo la salud de los más de 600.000 habitantes de la provincia –como alega la recurrente– por no implicar un ingreso irrestricto, máxime que tal ingreso puede hacerse con todos los protocolos establecidos por el Comité provincial.

De hecho, reiteramos, aparece irrazonable que se le haya permitido al accionante salir de su lugar de residencia (para lo cual debió traspasar el pertinente control) para impedirle luego volver, cuando el ciudadano ha cumplido con los requisitos previstos por las disposiciones al efecto. Pudiendo establecerse los protocolos de ingreso que se consideren pertinentes, pero sin afectar derechos personalísimos ni incurrir en demoras injustificadas y en amenazas de privación de libertad que aumentan el padecimiento de quien se encuentra en esta particular situación de vulnerabilidad.

Y en tal inteligencia nuestro Tribunal Címero en el precedente mencionado destacó igualmente que *“la Corte Interamericana de Derechos Humanos el pasado jueves 9 de abril de 2020 emitió una Declaración titulada: ‘COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales’, a fin de instar a que la adopción y la implementación de medidas, dentro de la estrategia y esfuerzos que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están realizando para abordar y contener esta situación que concierne a la vida y salud pública, se efectúe en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de ese Tribunal.*

Entre las consideraciones particulares incluidas en dicha declaración, cabe destacar, por su atinencia al caso y en tanto esta Corte comparte, que: "Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

critérios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos". Concluyendo por tanto la Corte Nacional en que las restricciones a la circulación que las autoridades encargadas de la fiscalización pretenden imponerle no resultan razonables, estrictamente necesarias, ni proporcionales, y tampoco se ajustan a los objetivos legales definidos en la regulación nacional que rige en la materia.

Desde tal perspectiva, asiste razón al magistrado de la instancia anterior en punto a que la falta de capacidad en los centros de aislamiento no puede resultar un justificativo para que se vulneren los derechos de los habitantes de la provincia, debiendo en consecuencia el Estado provincial incorporar soluciones alternativas que garanticen el adecuado equilibrio que debe existir entre las políticas sanitarias y el ejercicio de los derechos de los individuos.

No podemos dejar de compartir en este punto lo señalado por Saux, quien citando a Johanna Faliero puntualiza “el debate no debe centrarse en cómo necesitamos perder un derecho humano para preservar otro. Los derechos humanos se suman, no se restan ni se enfrentan”(“Reflexiones sobre el COVID-19 ante los derechos personalísimos a la integralidad espiritual”, RC D 3013/2020).

Con relación al agravio consistente en que el magistrado dictó una resolución *extra petita*, no puede soslayarse que, examinar la legitimidad de la amenaza denunciada por el peticionario importa, necesariamente, examinar la razonabilidad de las medidas dispuestas por el Estado provincial, toda vez que – junto con la situación de emergencia sanitaria– son las que dan contexto al planteo, debiendo por lo tanto desestimarse la queja en este sentido.

Tampoco puede prosperar el agravio formulado respecto de la imposición de costas toda vez que el fundamento de la misma es el criterio objetivo de la derrota, del que no cabe apartarse en el caso no bien se repara que, como lo señala la Corte bonaerense, su condena no reviste el carácter de “pena” que le asignaban las leyes de Partidas. Por el contrario, se aplican a título de reparación patrimonial de las expensas del juicio a favor de quien ha debido iniciar una acción judicial para lograr el reconocimiento de su derecho, o bien para realizar la defensa de sus derechos frente a una demanda injusta, que podría afectar su patrimonio económico o simplemente jurídico. Es decir, que tienden a que las erogaciones que han sido necesarias con motivo del proceso no graviten, en definitiva, en desmedro





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

de la integridad del derecho reconocido, impidiendo que la necesidad de servirse del proceso, se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o defenderse en juicio para pedir justicia (Cfr. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales..., T. II-B, Ed. Platense, 1985, pág. 58 y 111/112).

Así, meritando las circunstancias específicas de la causa y el criterio ya sentado por este Tribunal, es preciso concluir en que tanto el silencio del Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19 a las solicitudes de ingreso formuladas por el accionante desde el día 05 de junio, como la amenaza de imputación penal formulada por el personal policial, constituyen un exceso en las atribuciones de las autoridades provinciales que afectan de manera arbitraria la libertad ambulatoria del Sr. Manuel de Jesús Brito, por lo que corresponde confirmar el auto de Habeas Corpus dictado por el magistrado de la instancia anterior.

Así, en consonancia con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría (art. 2 Ley 27.384) **SE RESUELVE:**

1.-NO HACER LUGAR al recurso de apelación intentado por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la resolución del Magistrado *a quo*.

2.- Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

3.- Regístrese, notifíquese, líbrese DEO al Juzgado de origen y, fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvase mediante SGJ Lex 100.-

Nota: Para dejar constancia de que la Resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de las Dras. María Delfina Denogens y Rocío Alcalá, siendo la misma suscripta en forma electrónica y de manera remota (conf. arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

Secretaría Penal N° 2, 25 de septiembre de 2020.

USO OFICIAL



#35031882#268790986#20200925114244398

